

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha, julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Rad.-44110-40-89-001-2015-00108-01. Impedimento

Se pronuncia este Despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por la doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS, Jueza Promiscua Municipal de El Molino (La Guajira), en torno al conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 13 de enero del año que avanza, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Molino admitió la demanda de responsabilidad contractual presentada por el señor MANUEL ALBERTO DUARTE ZABALETA contra ALBERTO BOLIVAR BALCAZAR BULA (folios 5 y 6 cuad. principal).

2. Notificado personalmente el demandado según diligencia secretarial del 27 de abril último (folio 9 cuad. principal), mediante escrito presentado el 12 de mayo de esta anualidad descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aceptando parcialmente los hechos 1º y 2º, y calificando de falsos los hechos restantes (folios 10 a 12 cuad. principal).

3. Mediante proveído de fecha 17 de mayo del cursante año la titular del Juzgado manifestó encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, por existir amistad íntima entre la funcionaria en mención y el señor Rusbel Duarte Balcázar, hijo del demandante, indicando como muestra de la relación invocada el que aquél es el padrino de su menor hijo, así como en las pasadas elecciones su compañero permanente fungía como candidato al Concejo Municipal de El Molino y el señor Duarte Balcázar como aspirante a la Alcaldía Municipal, apoyándose mutuamente en la contienda electoral. Con apoyo en la providencia de la Sala de Casación Penal de fecha 4 de diciembre de 2013, Rad. 42801, considera que se estructura la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido por el inciso 1º del artículo 140 del C.G.P., *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

La declaración de impedimento, entonces, se erige en un mecanismo que le permite al juzgador pedir que sea separado de su atribución de conocer un determinado asunto, cuando su objetividad para proveer con el equilibrio exigido, sea vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia.

En el sub lite, la operadora judicial manifiesta que se declara impedida para conocer del presente proceso con apoyo en la causal de recusación

consagrada en el numeral 9° artículo 141 CGP, consistente en el *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Sobre la causal invocada, la Sala de Casación Civil precisó: *“De la inteligencia del anterior precepto, surge claro que el sentimiento de animadversión o de afecto que se contempla como motivo de separación del fallador respecto de la litis, se predica de la relación del funcionario con uno de los extremos del proceso, con los mandatarios de éstos o con quienes llevan su representación, pero no se extiende a otros sujetos..”*¹, línea jurisprudencial a la cual se acoge esta Sala en el entendido que los sentimientos de amistad íntima y desafectos no involucra el núcleo familiar del juez, las partes o sus apoderados y representantes, como claramente se infiere de la norma transcrita

En ese orden de ideas, dado que la Juez Promiscua Municipal de El Molino adujo sentimientos de amistad íntima con el hijo del demandante como motivación determinante de su solicitud tendiente a que se le separe del conocimiento del asunto de la referencia, las que si bien estarían inmersas en el concepto de amistad íntima al que se refiere la norma precitada; sin embargo tal afecto no vincula a ninguna de las partes ni a sus apoderados, razones por las cuales el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

En armonía con lo brevemente expuesto, este Despacho

¹ Cas. Civil, Auto del 29 de octubre de 2013, Exp. 2008-00027-01

RESUELVE

Primero: Declarar infundado el impedimento manifestado por la doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS, Jueza Promiscua Municipal de El Molino (La Guajira) , para conocer del proceso declarativo de mínima cuantía promovido por MANUEL ALBERTO DUARTE ZABALETA contra ALBETO BOLIVAR BALCAZAR EULA.

Segundo: Devolver el expediente al despacho de origen para que prosiga con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada